Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

ROY E. SANTIAGO MUÑIZ
RECURRENTE

V.

ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN
RECURRIDO

KLRA201401468

REVISIÓN ADMINISTRATIVA

CIVIL NÚM.: MA-1289-14

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2015.

Roy E. Santiago Muñiz [en adelante "Santiago Muñiz" o "recurrente"] quien se encuentra confinado en el complejo correccional de Ponce en la Institución de Máxima Seguridad, solicita la revisión de la Resolución emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación el 10 de noviembre, notificada el 4 de diciembre de 2014. En la Resolución el Departamento de Corrección confirmó la respuesta emitida por el coordinador de la División de Remedios Administrativos y a su vez determinó no

considerar la solicitud de dos prótesis dentales que solicitó el recurrente por no haberse presentado en la solicitud original.

Por los fundamentos que exponemos revocamos la resolución recurrida.

Exponemos:

El 1ro de julio de 2014, Santiago Muñiz presentó una solicitud de remedio administrativo ante la División de Remedio Administrativo, asignada al alfanumérico MA-1289-14. Informó el recurrente que ha perdido dos dientes, tiene infección y dolor por problemas relacionados a las citas con el dentista. Solicitó limpieza dental, se le arregle su dentadura, dos prótesis así como que se asigne un dentista en la institución 448. En respuesta del 16 de julio de 2014 la División de Remedios Administrativos le indicó que la cita a la clínica dental era en agosto de 2014. El 25 de julio de 2014, presentada el 13 de agosto de 2014, Santiago Muñiz solicitó reconsideración por entender que la respuesta no solucionaba su queja de que se contrate un dentista y se le coloque la prótesis solicitada. El 10 de noviembre de 2014 la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos emitió la resolución aquí recurrida en la que concluyó que el área de servicio tomó conocimiento y acción de la situación planteada al indicarle que la próxima cita en la clínica dental era en agosto de 2014. En cuanto al requerimiento del recurrente de solicitar dos prótesis dentales, indicó que ello no puede ser considerado a tenor con la Regla XIV,

sección 2, (del Reglamento 8145[1]) que dispone que "[s]erá responsabilidad del miembro de la población correccional mencionar el número de la solicitud de remedio que está reconsiderando y no podrá incluir nuevos planteamientos que no fueron incluidos en la solicitud original" (subrayado en original). Por ser un planteamiento nuevo que no fue incluido en la solicitud original, no consideró el planteamiento de las prótesis, confirmó la respuesta y archivó la solicitud del recurrente.

Inconforme con el dictamen, Santiago Muñiz acudió ante nos aduciendo, en esencia, que erró la Coordinadora Regional al disponer el archivo del remedio, ya que su salud oral se ha visto afectada porque la agencia no ha cumplido con un referido médico, ha perdido dientes, tiene dolor en la boca y es necesario que las citas programadas se le adelanten[2], por tanto la respuesta no fue responsiva a su situación. Añadió que se contrate un dentista en la Institución y se le coloque la prótesis de los dientes que perdió.

---

[1] Conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" y el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, que establece las facultades del Departamento de Corrección y Rehabilitación, promulgó el Reglamento para atender las solicitudes de remedios Administrativos radicados por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento 8145, del 21 de febrero de 2012. Regla II [Reglamento 8145]. La División de Remedios Administrativos fue creada para atender cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación o sus funcionarios sobre cualquier asunto, incluyendo… los Servicios médicos. (Introducción). El Reglamento 8145 fue derogado por el Reglamento 8522 vigente el 25 de octubre de 2014, no obstante a la fecha en que se presentó la solicitud original a la División de Remedios Administrativos el reglamento vigente era el 8145.

[2] La petición de que se le adelanten las dos citas dentales fue atendida bajo otro remedio posterior presentada por el recurrente el 16 de diciembre de 2014 asignada al alfanumérico MA 2317-14 y fue contestada el 20 de enero de 2015. Por tanto, esa petición fue presentada en otro trámite.

Evaluado el recurso, le concedimos término al Estado Libre Asociado de Puerto Rico [en lo subsiguiente "ELA"] en representación al Departamento de Corrección y Rehabilitación para que compareciese y así lo hizo a través de la Oficina de la Procuradora General. En su escrito el ELA informó que evaluó detenidamente el expediente del recurrente y aceptó que la resolución recurrida fue errada, pues el recurrente sí planteó su condición dental en lo relativo a su solicitud de prótesis en su solicitud original, junto a varios otros relativos al estado de salud dental, por lo que no constituye un nuevo planteamiento. Indicó el ELA que el "expediente administrativo, refleja que el recurrente no sólo mencionó el hecho de que perdió dos dientes, que aún tiene la raíz y que sufre infección y dolor. Expuso además que teme que se afecten otros dientes si no se le corrigen las caries en su totalidad, se le haga limpieza dental, le arreglen dos caries y le saquen tres muelas. Hace mención expresa de dos prótesis que entiende le hacen falta." Ante ello el ELA nos solicitó que "procede la devolución del asunto al Programa de Remedios Administrativos para que se emita una respuesta adecuada conforme lo exige el Reglamento".

Como vemos, el ELA, admitió que la respuesta aquí recurrida fue errada, pues el requerimiento de prótesis sí fue planteado en la solicitud original junto a otros relativos al estado de salud dental y consecuentemente nos solicitó la devolución del asunto para emitir una nueva respuesta adecuada.

Como foro apelativo hicimos una evaluación independiente del expediente, la cual refleja que ciertamente en la solicitud de remedios administrativos Santiago Muñiz requirió que el trabajo dental "sea reemplazado por 2 prótesis ya que fueron perjudicadas por el mal trabajo, también autorice un dentista en la Institución", entre otros asuntos relacionados a su salud oral. Por tanto, el Departamento de Corrección aplicó incorrectamente la Regla XIV, sección 2 del Reglamento 8145, toda vez que los planteamientos de las prótesis fueron incluidos en la petición original. Tal como lo aceptó el ELA, el record refleja que la petición de prótesis y otros asuntos de salud dental fueron presentados en la petición original. Aunque los procedimientos y las determinaciones administrativas están revestida s de una presunción de corrección y regularidad[3], ello cede cuando la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción.[4] A su vez, el Tribunal Supremo ha indicado que es incuestionable que un organismo administrativo tiene facultad para revisar y corregir un error, aun cuando la ley no lo autorice expresamente. Vega v. Emp. Tito Castro, Inc. 152 D.P.R. 79 (2000) citando a Franco v. J. Pérez & Cia. Inc. y F.S.E., 126 D.P.R. 349 (1990); Romero Santiago v. F.S.E., 125 D.P.R. 596 (1990); Sucn.

---

[3] Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros, 172 D.P.R. 232 (2007); Hernández v. Centro Unido, 168 D.P.R. 592 (2006)

[4] Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 D.P.R. 386 (2011); JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 D.P.R. 177 (2009); Comisionado de Seguros P.R. v. Integrand, 173 D.P.R. 900 (2008); Murphy Bernabe v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 692, 699 (1975).

Bravo v. Srio. de Hacienda, 106 D.P.R. 672 (1978); Martínez v. Tribunal Superior, 83 D.P.R. 717 (1961).

Por lo aquí razonado, acogemos la solicitud del ELA, revocamos la determinación recurrida y devolvemos el asunto a la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección para que proceda con la evaluación adjudicativa correspondiente. Es sabido que los tribunales sólo debemos intervenir en "controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica". Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 D.P.R. 920 (2011) (citas omitidas). Como el ELA nos solicitó la devolución del expediente para emitir una resolución en reconsideración conforme a derecho y/o cualquier determinación que estime procedente, luego de así corroborarlo, nada nos queda por proveer y así obramos.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados se revoca la Resolución del 10 de noviembre de 2014 y se remite el caso a la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones